

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

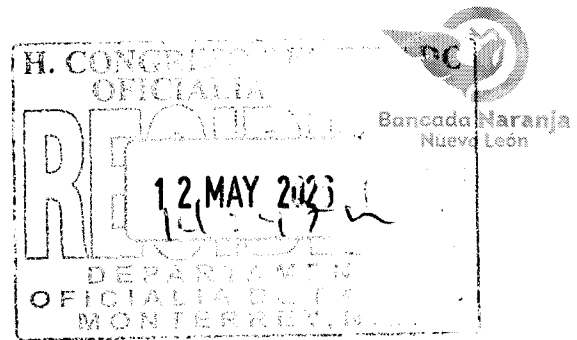
PROMOVENTE: C. DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA
POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE REUBICACIÓN INDUSTRIAL
ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito **DIPUTADO GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE REUBICACIÓN INDUSTRIAL ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León enfrenta un reto creciente en relación con la expansión de la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), que ha incrementado significativamente la presión sobre los recursos naturales y la calidad de vida de las comunidades cercanas a actividades industriales. La contaminación del aire, el agua y el suelo, así como los riesgos para la salud pública derivados de la cercanía de industrias de alto riesgo en zonas urbanas, han puesto en evidencia la urgente necesidad de reconfigurar la distribución de las actividades industriales en el estado, con el objetivo de priorizar la salud de las personas, el bienestar de las comunidades y la sostenibilidad ambiental.

El crecimiento industrial en Monterrey ha generado una crisis ambiental de particular gravedad, destacando su impacto en la calidad del aire. Ejemplo de ello son las emisiones de metales pesados como el Plomo de TERNIUM MÉXICO (457.96 Kg en 2023) y el Arsénico de ZINC NACIONAL (9.69 Kg en 2023), que coexisten con emisiones masivas de CO₂ de las principales centrales eléctricas de la ZMM (superando los 2,300 millones de Kg). Estos datos cuantifican la presión sobre la salud pública y el bienestar ambiental que requiere una acción inmediata. Las fábricas de la ciudad emiten una mayor cantidad de metales pesados tóxicos al aire que los niveles totales registrados en varios estados de Estados Unidos, además de liberar más dióxido de carbono que casi la mitad de los países del planeta¹.

Se ha comprobado que este tipo de situaciones ha dado lugar a una serie de problemas de salud pública, como daño renal, trastornos neurológicos, malformaciones congénitas y cáncer². A su vez, la exposición prolongada, incluso a bajas concentraciones de metales pesados, ha demostrado que puede generar un aumento en los problemas de aprendizaje y conducta en los niños, lo que impacta negativamente el potencial económico de toda la población³.

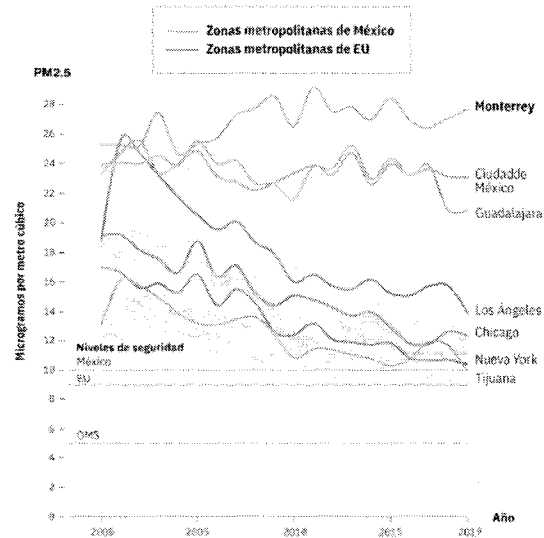
En este contexto, la Gráfica 1 revela una preocupante disparidad en la calidad del aire entre las principales metrópolis de México y las de Estados Unidos, siendo Monterrey el punto de mayor alarma. A lo largo del periodo de 2000 a 2019, Monterrey se mantuvo consistentemente como la

¹ Quinto Elab, *Identifican industrias que generan emisiones contaminantes en Monterrey*, Quinto Elab, 02 de diciembre de 2025, disponible en: <https://quintoelab.org/project/identifican-industrias-emisiones-contaminantes-monterrey>

² M. Balali-Mood, K. Naseri, Z. Tahergorabi, M. R. Khazdair y M. Sadeghi, "Toxic Mechanisms of Five Heavy Metals: Mercury, Lead, Chromium, Cadmium, and Arsenic", *Frontiers in Pharmacology*, vol. 12, 13 de abril de 2021, p. 643972, DOI: 10.3389/fphar.2021.643972.

³ Ibid.

zona con los niveles más altos de partículas PM2.5, superando regularmente los 24 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y mostrando picos cercanos a los 28 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.



Gráfica 1. Concentración de PM2.5: Tendencias comparadas México vs. EE. UU. (2000–2019)⁴

Estos niveles superan de forma crítica las Directrices Mundiales de Calidad del Aire (AQG) de 2021 de la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁵, que recomiendan que la concentración anual promedio de PM2.5 no supere los 5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y que la concentración diaria (24 horas) no exceda los 15 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (percentil 99).

De hecho, los niveles reportados en Monterrey (24-28 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) son incluso más altos que el Objetivo Provisional 4 (IT-4) de la OMS para la concentración anual (10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) y que el nivel diario (25 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) que la OMS define como un paso intermedio hacia la directriz final. La persistente superación de estos umbrales en Monterrey subraya la necesidad urgente de implementar medidas eficaces para mejorar la calidad del aire y proteger la salud pública.

Mientras tanto, otras ciudades mexicanas como Guadalajara y Ciudad de México también presentaron niveles elevados, pero las zonas metropolitanas de EE. UU. (como Nueva York y Chicago) mostraron una clara tendencia a la baja, reduciendo sus niveles a un rango significativamente menor (10-14 $\mu\text{g}/\text{m}^3$).

Este escenario ha generado la necesidad de proponer una legislación que permita una reubicación ordenada y sostenible de las industrias que actualmente representan un riesgo para la salud pública y el medio ambiente. La Ley tiene como propósito fundamental establecer un marco normativo que facilite el traslado de las industrias de alto riesgo a áreas más adecuadas para su operación, en lugares donde se cumplan con los estándares de seguridad ambiental y

⁴ Gráfico elaborado por *the Guardian* sobre el estudio global de contaminación del aire que realizó Soo-Yeon Kim, et al, de la Universidad George Washington. Incluye áreas metropolitanas con un millón de habitantes y más. Los niveles de seguridad indicados son: NOM-025-SSA1-2021 para México, el nivel de acción de la Agencia de Protección Ambiental de EU (EPA) y las directrices de aire seguro de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://quintoelab.org/project/identifican-industrias-emisiones-contaminantes-monterrey>

⁵ Organización Mundial de la Salud, *WHO Global Air Quality Guidelines: Particulate Matter (PM2.5 and PM10), Ozone, Nitrogen Dioxide, Sulfur Dioxide and Carbon Monoxide* (Ginebra: Organización Mundial de la Salud, 2021), 12, 19.

social. Esta ley no solo busca el traslado de las actividades industriales hacia zonas más aptas, sino también asegurar que el proceso sea integral, equitativo y sostenible, con beneficios tanto para las empresas involucradas como para las comunidades receptoras.

Como tal, el objetivo principal de esta ley es proteger la salud pública y garantizar un entorno ambientalmente saludable para los habitantes del Estado de Nuevo León. Con ello, se busca minimizar los efectos adversos que las actividades industriales puedan causar, especialmente en lo que respecta a la calidad del aire, el agua, el suelo y la biodiversidad. Al promover la reubicación de las industrias a áreas estratégicas, se pretende también conservar las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y las cuencas hidrológicas, que son vitales para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población.

A su vez, la ley apuesta por un desarrollo económico sostenible que favorezca la competitividad industrial sin comprometer la salud pública ni el medio ambiente. El proceso de reubicación deberá buscar un equilibrio entre el crecimiento industrial y la preservación de los recursos naturales, promoviendo la implementación de prácticas industriales más limpias y adaptadas a los desafíos del cambio climático. Las nuevas ubicaciones industriales estarán diseñadas para ser resilientes a fenómenos climáticos extremos, garantizando que las industrias no solo sean viables en el corto plazo, sino también sostenibles a largo plazo.

Además, esta ley subraya la importancia de la justicia social al garantizar que las comunidades afectadas por los procesos de reubicación no solo sean consultadas, sino que también reciban beneficios directos de este proceso. Las industrias que se reubiquen deberán contribuir al bienestar social mediante programas de reconversión laboral y capacitación para los empleados, promoviendo la creación de empleos verdes y mejorando la calidad de vida de las poblaciones locales. La reubicación no debe verse como una imposición, sino como una oportunidad para las comunidades de mejorar su entorno y acceder a nuevas oportunidades económicas.

Con la creación de un Comité de Coordinación Interinstitucional, se establecerá un mecanismo efectivo de colaboración entre diversas autoridades, tanto locales como estatales, que garantizarán la implementación efectiva de esta ley. Este comité será clave para coordinar y supervisar la reubicación de las industrias, asegurando que las acciones sean transparentes, eficientes y alineadas con los principios de sostenibilidad, salud pública y equidad social. La coordinación entre las distintas instituciones también será esencial para facilitar la tramitación de permisos, la evaluación de impactos y la implementación de las políticas de reubicación de manera ágil y sin trabas burocráticas.

Este marco normativo se sustenta en una visión de futuro, en la que las industrias no solo se adapten a las necesidades del presente, sino que también contribuyan activamente al cuidado del medio ambiente y al bienestar social. Las empresas deberán ser conscientes de su responsabilidad ambiental y social, comprometiéndose a minimizar su impacto negativo y a colaborar con las autoridades para garantizar que sus operaciones sean compatibles con los objetivos de desarrollo sostenible.

Cabe señalar que la propuesta se encuentra firmemente anclada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La Ley de Reubicación no es meramente una medida administrativa, es la materialización directa de este derecho constitucional en el territorio de Nuevo León. Es la defensa legal activa que protege a la ciudadanía de las cargas tóxicas y los riesgos derivados de la concentración industrial que ha comprometido la salud y la calidad de vida de los habitantes de la Zona Metropolitana de Monterrey.

A su vez, el espíritu de esta ley resuena profundamente con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, especialmente en su artículo 3, que establece que el objetivo supremo del Estado es salvaguardar la dignidad y la libertad, impulsando un desarrollo humano sustentable. La Ley de Reubicación se alinea con este mandato al integrar la actividad económica en un modelo que no sea un factor de deterioro, sino un motor de progreso social y ambiental. También, el artículo 44 de la misma Constitución refuerza el derecho a un medio ambiente sano, configurando la responsabilidad de actuar con determinación en favor de la conservación y el bienestar colectivo.

Para llevar esta visión a la práctica, la iniciativa se potencia relacionándose con diversas leyes secundarias que complementan y refuerzan su propuesta. Así, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) otorga a los Estados la facultad de formular y evaluar políticas ambientales, especialmente en casos como la contaminación de la ZMM, que afecta a varios municipios. La Ley de Relocalización no busca controlar las actividades industriales, sino modificar estratégicamente la distribución territorial de las industrias para sanear la región.

La Ley General de Salud, por su parte, concibe la salud no solo como la protección frente a enfermedades, sino como un derecho a un mejoramiento constante de la calidad de vida humana. En este sentido, la relocalización industrial se presenta como una herramienta preventiva fundamental. Al reducir la exposición crónica a contaminantes, como metales pesados y partículas PM2.5, la ley actúa como un mecanismo de protección integral para la salud pública, asegurando que los habitantes de Nuevo León vivan en un entorno más seguro y saludable.

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León exige que el uso del territorio garantice el respeto a los derechos humanos, promoviendo ciudades sustentables, saludables, equitativas y seguras. En este marco, la relocalización industrial se convierte en un instrumento de ordenamiento territorial, buscando superar la inequidad ambiental que actualmente existe en la ZMM. Con esta ley, se asegura que el desarrollo industrial no interfiera con el derecho de las personas a vivir en un entorno que favorezca su bienestar.

Finalmente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León confirma la responsabilidad indeclinable del Estado en la protección del ambiente. Establece que es de utilidad pública la capacidad de definir zonas donde se tomarán medidas preventivas ante actividades que puedan poner en peligro la seguridad de las personas o los ecosistemas. La Ley de Reubicación Industrial Estratégica aprovecha esta facultad al contemplar el traslado de industrias de alto riesgo fuera de las áreas urbanas, actuando directamente en beneficio del bienestar colectivo y ayudando a corregir los desequilibrios ecológicos generados por el crecimiento industrial desordenado.

Será una respuesta necesaria ante los retos ambientales, sociales y económicos que enfrenta el Estado de Nuevo León. Al promover una reubicación industrial planificada y sostenible, esta ley permitirá mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, proteger los recursos naturales del estado y fomentar un modelo de desarrollo que sea compatible con las exigencias de sostenibilidad a largo plazo. Es una ley que integra las necesidades de las comunidades, las empresas y el medio ambiente, y que contribuirá significativamente al bienestar general de la población de Nuevo León. Por ello, solicito a este Honorable Congreso la aprobación de esta iniciativa de ley, que representa un paso crucial hacia la construcción de un futuro más limpio, saludable y justo para todos los habitantes del Estado de Nuevo León.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Reubicación Industrial Estratégica para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE REUBICACIÓN INDUSTRIAL ESTRATÉGICA

PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice que la protección de la salud pública, la seguridad de las personas y la conservación de los ecosistemas sean considerados prioritarios respecto a la permanencia de actividades industriales o económicas en zonas que representen un riesgo para el bienestar de la población o para el equilibrio ambiental.

Esta ley busca incentivar la reubicación geográfica ordenada de la industria pesada de la mancha urbana y promover la reconversión de suelos a usos saludables, a través de la reubicación de sectores industriales cuya ubicación actual afecte negativamente la calidad del aire, el agua, el suelo o cause impactos adversos en la biodiversidad, permitiendo su traslado a áreas que cumplan con los estándares de seguridad ambiental y social.

Artículo 2.- Esta ley se aplicará en el Estado de Nuevo León, con un enfoque particular en todos los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), así como en aquellas áreas geográficamente identificadas donde el riesgo ambiental haya sido determinado como grave e irresoluble por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, extendiendo su aplicación a todas las empresas e industrias que operen en dichas zonas y cuya actividad comprometa la salud o seguridad de las personas, o que afecte Áreas Naturales Protegidas y cuencas hidrológicas del Estado.

Artículo 3.- La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores, los cuales no solo buscan el desplazamiento de industrias, sino también en generar un cambio sostenible y equitativo desde una perspectiva integral:

I. Adaptación: Las nuevas ubicaciones de las industrias deberán estar diseñadas para ser adaptables a las condiciones ambientales cambiantes, garantizando que las instalaciones puedan ajustarse a los efectos del cambio climático, como temperaturas extremas, sequías o inundaciones, asegurando que las operaciones industriales sean viables y sostenibles en el largo plazo, incluso frente a variaciones en el clima;

II. Desarrollo económico sostenible: La relocalización de las industrias deberá buscar un equilibrio entre la viabilidad económica de las empresas y la necesidad de proteger los recursos naturales y la salud pública. La ley promueve un modelo de desarrollo

económico que favorezca tanto la sostenibilidad ambiental como la competitividad industrial;

III. Equidad: Las decisiones sobre la relocalización industrial deben considerar las necesidades y derechos de todas las comunidades afectadas, promoviendo un desarrollo inclusivo y asegurando que todas las personas, sin distinción, tengan acceso a las oportunidades generadas por la reubicación, garantizando que las áreas de reubicación sean accesibles y ofrezcan beneficios tanto a la industria como a las comunidades locales, sin dejar a ningún grupo en desventaja;

IV. Justicia social: La justicia social busca garantizar que todas las personas, especialmente las más vulnerables, reciban un trato justo y equitativo en los procesos de relocalización industrial, asegurando el respeto al derecho de los ciudadanos a un entorno saludable, distribuyendo de manera justa los beneficios y cargas del desarrollo, y evitando que las comunidades afectadas sean sacrificadas en aras del progreso industrial, asegurando que se vean beneficiadas de manera equitativa;

V. Precaución: En caso de incertidumbre sobre los impactos de una actividad industrial en la salud humana o el medio ambiente, se aplicará el principio de precaución, actuando para evitar posibles daños a largo plazo, incluso si no se dispone de evidencia científica concluyente sobre los riesgos, priorizando la no aceptación de riesgos potenciales y adoptando medidas preventivas para proteger a la población y el entorno;

VI. Prevención: La prevención se refiere a las acciones adoptadas para evitar daños antes de que ocurran, implementando medidas anticipadas para reducir los riesgos conocidos para la salud o el medio ambiente, minimizando las posibilidades de que se produzcan impactos negativos a través del control y manejo adecuado de las actividades industriales;

VII. Resiliencia climática: Las nuevas ubicaciones también deben alinearse con los objetivos de resiliencia climática, buscando que las instalaciones no solo se adapten a los cambios del clima, sino que contribuyan a la mitigación del cambio climático mediante prácticas sostenibles, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y el fortalecimiento de las infraestructuras para resistir los impactos climáticos, reduciendo así la vulnerabilidad de las comunidades y los ecosistemas;

VIII. Responsabilidad ambiental empresarial: Las empresas e industrias son responsables de minimizar el impacto ambiental de sus operaciones, implementando medidas para reducir la contaminación, proteger los ecosistemas y asegurar el uso sostenible de los recursos naturales. Además, deben colaborar con las autoridades para mitigar cualquier riesgo ambiental derivado de sus actividades, procediendo a la reubicación si sus operaciones afectan negativamente al medio ambiente;

IX. Responsabilidad social empresarial: Las empresas e industrias tienen la responsabilidad de contribuir al bienestar social, promoviendo prácticas que favorezcan el desarrollo de las comunidades locales. Esto incluye la colaboración con las autoridades y la sociedad para prevenir impactos negativos sobre la salud, seguridad y calidad de vida

de las personas, y en caso necesario, asumir acciones correctivas como la reubicación de actividades industriales;

X. Salud pública: La localización de actividades industriales deberá garantizar la protección de la salud pública. Aquellas industrias cuya ubicación represente un riesgo para la salud de la población, ya sea por contaminación o exposición a sustancias peligrosas, deberán ser reubicadas, priorizando su traslado a zonas que no comprometan el bienestar de los ciudadanos;

XI. Seguridad pública: Las actividades industriales deberán asegurar la seguridad de la población. Aquellas que impliquen riesgos de accidentes o desastres industriales que amenacen la seguridad de las personas deberán ser objeto de reubicación, de manera que no pongan en peligro la integridad de la comunidad, y

XII. Sostenibilidad ambiental: Las actividades industriales deben desarrollarse de manera que no comprometan la integridad de los ecosistemas ni el equilibrio ambiental. La reubicación de industrias deberá garantizar que no se afecten Áreas Naturales Protegidas ni cuencas hidrológicas, favoreciendo el uso responsable y la conservación de los recursos naturales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Adaptación: El proceso mediante el cual las nuevas ubicaciones industriales son diseñadas y ajustadas para enfrentar las condiciones cambiantes del medio ambiente, incluyendo el cambio climático, asegurando que las instalaciones sean capaces de operar de manera eficiente y sostenible bajo diversas condiciones climáticas;

II. Áreas Estratégicas de Reubicación: Zonas geográficas seleccionadas por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, las cuales cumplen con criterios específicos de sostenibilidad, accesibilidad y viabilidad, y que están destinadas a recibir las industrias reubicadas de acuerdo con esta ley;

III. Áreas Naturales Protegidas (ANP): Zonas de alta biodiversidad que están legalmente protegidas para conservar su valor ecológico, y que no deben verse afectadas por las actividades industriales, especialmente en lo que respecta a la contaminación o alteración de sus ecosistemas;

IV. Cambio climático: Modificación significativa de los patrones climáticos globales, influenciada por las actividades humanas, que genera fenómenos climáticos extremos y altera las condiciones ambientales, lo cual tiene un impacto directo en las actividades industriales y en la seguridad de las comunidades;

V. Compensación ambiental: Conjunto de acciones implementadas para mitigar o compensar los impactos negativos causados por las actividades industriales, tales como la restauración de ecosistemas degradados, la reforestación o la adopción de tecnologías más limpias;

VI. Desarrollo económico sostenible: El crecimiento económico que se lleva a cabo de manera responsable, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población sin

agotar los recursos naturales ni dañar el medio ambiente, asegurando la viabilidad de las actividades económicas a largo plazo;

VII. Desarrollo urbano sustentable: Proceso de urbanización que prioriza la integración de la actividad humana con el entorno natural, garantizando el uso eficiente de los recursos y promoviendo una mayor calidad de vida para la población a través de prácticas sostenibles y el respeto al medio ambiente.

VIII. Equidad: El tratamiento justo y equitativo de todas las personas y comunidades afectadas por el proceso de relocalización industrial, asegurando que los beneficios y responsabilidades derivados de la reubicación sean distribuidos de manera igualitaria y sin discriminación;

IX. Evaluación de impacto ambiental (EIA): El proceso mediante el cual se evalúan los efectos potenciales de una actividad industrial sobre el medio ambiente, la salud pública y la seguridad, con el objetivo de identificar, mitigar y prevenir los impactos negativos antes de autorizar el inicio de la actividad;

X. Impacto ambiental: El efecto o alteración sobre el medio ambiente que resulta de una actividad industrial, incluyendo la contaminación del aire, agua o suelo, la degradación de ecosistemas, y otros efectos que afecten negativamente a la biodiversidad y a los recursos naturales;

XI. Justicia social: El principio que busca garantizar que todas las personas, en especial las más vulnerables, tengan acceso a los beneficios del desarrollo industrial y sean tratadas de manera equitativa en los procesos de reubicación industrial, sin que se les impongan cargas desproporcionadas ni se les excluya de las oportunidades generadas por la relocalización;

XII. Plan de Reubicación: Documento detallado que describe el proceso y las medidas específicas para reubicar una industria, incluyendo las acciones de mitigación de impactos, los plazos para el traslado y las compensaciones previstas para la industria y las comunidades afectadas;

XIII. Precaución: El principio que establece que, en caso de incertidumbre científica sobre los efectos de una actividad industrial, se deben tomar medidas preventivas para evitar daños potenciales, aún si no existe evidencia concluyente sobre los riesgos;

XIV. Prevención: Las acciones y medidas adoptadas para evitar que ocurran impactos negativos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad, mediante el control y manejo adecuado de las actividades industriales antes de que estos se materialicen;

XV. Reconversión de suelos: El proceso de transformación de un terreno previamente utilizado para actividades industriales a otros usos más apropiados para el bienestar social, tales como zonas residenciales, comerciales o recreativas, que promuevan la salud pública y la calidad de vida de los habitantes;

XVI. Reubicación industrial: El proceso mediante el cual se traslada una actividad industrial de su ubicación original a una nueva, con el objetivo de minimizar los impactos

negativos sobre la salud pública, el medio ambiente y la seguridad de la población, y asegurar el cumplimiento de los estándares de sostenibilidad;

XVII. Resiliencia climática: La capacidad de las nuevas ubicaciones industriales de adaptarse a los efectos del cambio climático, garantizando que las instalaciones puedan resistir fenómenos climáticos extremos como inundaciones, sequías, y otros eventos que puedan poner en riesgo la continuidad de las operaciones y la seguridad de las comunidades;

XVIII. Responsabilidad ambiental empresarial: La obligación de las empresas de gestionar de manera efectiva los impactos ambientales derivados de sus actividades, implementando medidas preventivas, correctivas y de restauración para mitigar daños al medio ambiente, y colaborando con las autoridades para reducir su huella ecológica;

XIX. Responsabilidad social empresarial: El compromiso de las empresas de contribuir al bienestar social, promoviendo prácticas laborales justas, protegiendo la salud de sus empleados y las comunidades circundantes, y garantizando que sus operaciones no perjudiquen la calidad de vida de la población;

XX. Riesgo industrial: La probabilidad de que una actividad industrial cause efectos adversos sobre la salud, el medio ambiente o la seguridad pública, debido a sus características o la naturaleza de los procesos que emplea;

XXI. Salud pública: El bienestar físico, mental y social de la población, el cual debe ser garantizado a través de la reducción de riesgos derivados de actividades industriales que puedan afectar la calidad del aire, el agua, el suelo y otros aspectos de la vida cotidiana de las personas;

XXII. Seguridad pública: La protección de la integridad física y emocional de la población, asegurando que las actividades industriales no representen amenazas para la seguridad de las personas, ya sea por accidentes, desastres industriales o la exposición a sustancias peligrosas;

XXIII. Sostenibilidad: El principio según el cual las actividades humanas deben desarrollarse de manera que satisfagan las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades, preservando los recursos naturales, la biodiversidad y el bienestar social, y

XXIV. Zona de transición: Área temporal o intermedia donde se realizan las actividades necesarias para llevar a cabo la reubicación industrial, garantizando que las operaciones continúen mientras se facilita el traslado de la industria a su nueva ubicación.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la implementación, supervisión y aplicación de la presente ley las siguientes:

I. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León será la autoridad principal en materia ambiental y será responsable de coordinar y supervisar todo el proceso de reubicación industrial, asegurando que se cumplan los estándares de protección ambiental, sostenibilidad, resiliencia climática y mitigación del cambio climático. Además, será la encargada de realizar las evaluaciones de impacto ambiental, emitir recomendaciones técnicas y sancionar en caso de incumplimiento de las normativas ambientales;

II. Los Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey y del Estado de Nuevo León serán responsables de coordinar y ejecutar las acciones locales para la reubicación de industrias en sus territorios. Esto incluye la planificación urbana, la reconversión de suelos y la gestión de la infraestructura necesaria para las nuevas ubicaciones industriales. Asimismo, deberán garantizar que las decisiones de reubicación sean inclusivas, equitativas y beneficiosas para las comunidades locales, promoviendo la participación ciudadana y el respeto a los derechos humanos;

III. La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana actuará como un órgano consultivo y asesor, proporcionando orientación técnica sobre la integración de la reubicación industrial en los planes de desarrollo urbano y en las estrategias de resiliencia climática del Estado. Será responsable de ofrecer recomendaciones sobre la planificación territorial y la sostenibilidad ambiental de las nuevas ubicaciones industriales;

IV. La Secretaría de Salud será la institución encargada de evaluar los riesgos para la salud pública derivados de las actividades industriales en las zonas de reubicación, así como de proponer medidas preventivas y correctivas. También deberá asegurar que las nuevas ubicaciones industriales no representen amenazas para la salud y el bienestar de las personas;

V. La Secretaría de Economía será responsable de asesorar a las industrias sobre la viabilidad económica de sus procesos de reubicación, buscando siempre un equilibrio entre el desarrollo económico y la sostenibilidad ambiental. También fomentará la competitividad de las industrias reubicadas en nuevas áreas, promoviendo un modelo económico que no comprometa la salud pública ni el medio ambiente, y

VI. La Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León o su equivalente será responsable de la representación legal de las autoridades competentes en los procesos judiciales o administrativos que se deriven de la aplicación de esta Ley, así como de emitir opinión legal sobre la correcta fundamentación y motivación de los actos de relocalización forzosa y sanción.

Artículo 6.- Las autoridades competentes, en el marco de sus responsabilidades, podrán:

I. Emitir normas técnicas para la ejecución de las actividades relacionadas con la reubicación industrial;

II. Realizar inspecciones y auditorías ambientales en las industrias que se reubiquen;

III. Aplicar sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de la ley, garantizando siempre el derecho de audiencia, la debida defensa y la proporcionalidad de la medida, y

IV. Gestionar recursos para la implementación de proyectos de reubicación y reconversión urbana, garantizando que los beneficios sean equitativos para las comunidades.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- Con el fin de garantizar la efectividad de la implementación de la presente ley, las autoridades competentes deberán coordinarse y cooperar de manera eficiente, asegurando que todas las acciones relacionadas con la reubicación industrial se realicen de forma integrada y alineada con los objetivos de desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la salud pública y el bienestar de las comunidades locales en el estado.

Artículo 8.- Se crea el Comité de Coordinación Interinstitucional para la Relocalización Industrial Estratégica con el objetivo de coordinar, supervisar y facilitar la implementación de la reubicación industrial en el Estado de Nuevo León. Este comité estará compuesto por las siguientes instituciones:

I. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, quien actuará como coordinador principal;

II. Los Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey y del Estado de Nuevo León, a través de sus respectivas dependencias responsables de urbanismo, desarrollo urbano y medio ambiente;

III. La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, que proporcionará orientación técnica sobre la integración de las nuevas ubicaciones industriales en los planes de desarrollo urbano;

IV. La Secretaría de Salud, que evaluará los riesgos para la salud pública y propondrá medidas preventivas en las zonas de reubicación, y

V. La Secretaría de Economía, encargada de analizar y asegurar la viabilidad económica de los proyectos de reubicación y fomentar la competitividad de las industrias.

Artículo 9.- El Comité de Coordinación Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar y coordinar un plan integral de reubicación industrial que contemple los aspectos ambientales, urbanos, de salud pública y económicos, asegurando su alineación con los objetivos de desarrollo sostenible del Estado de Nuevo León;

II. Facilitar la cooperación entre las autoridades competentes, promoviendo el intercambio de información, buenas prácticas y recursos para la ejecución de las actividades de reubicación;

III. Supervisar la implementación de las decisiones de reubicación, asegurando que todas las acciones sean coherentes con la ley, respeten los derechos humanos y promuevan el bienestar de las comunidades afectadas;

IV. Evaluar periódicamente los avances y resultados de los proyectos de reubicación industrial, proporcionando recomendaciones sobre posibles ajustes y mejoras.

V. Promover la participación ciudadana y asegurar la transparencia en el proceso de reubicación, organizando consultas públicas y garantizando que las comunidades locales sean escuchadas y sus necesidades atendidas, y

VI. Promover, en coordinación con las autoridades ambientales, urbanas y económicas, la atracción y acompañamiento de inversión hacia los predios y suelos recalificados, asegurando la participación de desarrolladores e inversionistas bajo condiciones de competencia sana y maximizando el valor social y ambiental capturado por las ciudades y comunidades receptoras.

Artículo 10.- Las autoridades competentes deberán establecer los mecanismos adecuados de colaboración y comunicación para asegurar el flujo de información en tiempo real. Estos mecanismos incluirán:

I. Reuniones periódicas del Comité de Coordinación Interinstitucional, con el fin de revisar el progreso de los proyectos de reubicación y coordinar acciones;

II. Plataformas de comunicación, a fin de compartir datos técnicos, informes de avances y resultados, y coordinar las actividades de inspección y supervisión, y

III. Protocolos de acción conjunta para la resolución de problemas y desafíos que puedan surgir durante el proceso de reubicación, especialmente en situaciones de emergencia o dificultades técnicas.

Artículo 11.- El Comité de Coordinación Interinstitucional podrá establecer mecanismos de colaboración con organismos federales y otras dependencias relevantes, para coordinar acciones en el ámbito nacional y garantizar que los proyectos de reubicación industrial cumplan con las normativas y estándares federales.

Asimismo, podrá colaborar con organizaciones civiles, académicas y empresariales que aporten conocimiento técnico y experiencia en el proceso de reubicación.

Artículo 12.- Las decisiones dentro del Comité de Coordinación Interinstitucional se tomarán mediante el consenso de las partes participantes. En caso de que no se logre un acuerdo por consenso, se recurrirá a un voto mayoritario para tomar decisiones. Cada institución representada en el comité tendrá un voto. En caso de empate, la Secretaría de Medio Ambiente actuará como voto dirimente, debido a su rol como coordinador principal.

Artículo 13.- En caso de que surjan conflictos o desacuerdos entre las autoridades competentes durante el proceso de reubicación, el Comité de Coordinación Interinstitucional será el encargado de mediar y buscar soluciones a través de mecanismos de negociación y consenso, asegurando que los intereses de la comunidad y el bienestar público prevalezcan sobre cualquier otro interés particular.

CAPÍTULO IV

PLANIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN

Artículo 14.- El proceso de reubicación industrial será ejecutado con el objetivo de garantizar que las industrias sean reubicadas de manera ordenada, eficiente y con el menor impacto posible sobre la comunidad y el medio ambiente.

Artículo 15.- El Comité de Coordinación Interinstitucional, elaborará los criterios para la selección de nuevas ubicaciones y las estrategias para minimizar los impactos de los traslados. El Comité coordinará con la Secretaría para asegurar que el plan se ajuste a los objetivos y normativas del Estado.

Artículo 16.- Para efectos de esta ley, se entenderá por Dictamen de Riesgo Integral el documento técnico emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, con base en criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en el Reglamento de esta Ley, mediante el cual se evalúan de manera conjunta los riesgos a la salud pública, al medio ambiente y a la seguridad de las personas derivados de la ubicación y operación de una industria determinada.

Cuando, conforme al Dictamen de Riesgo Integral, se acredite la existencia de un riesgo grave e irresoluble para la salud o el ambiente, la Secretaría podrá iniciar de oficio el procedimiento de reubicación, garantizando a la empresa el derecho de audiencia y la posibilidad de presentar dictámenes técnicos alternativos elaborados por peritos certificados.

El Reglamento de esta Ley establecerá los umbrales cuantitativos y los criterios técnicos que deberán considerarse para calificar un riesgo como grave e irresoluble, así como las reglas para la elaboración, revisión y actualización de los Dictámenes de Riesgo Integral.

Artículo 17.- El proceso de reubicación se basará en los siguientes criterios:

- I. La adecuación del nuevo emplazamiento en términos de infraestructura y accesibilidad;
- II. La minimización de los impactos ambientales generados por la industria;
- III. La compatibilidad con los planes de desarrollo urbano y regional;
- IV. La creación de empleos y el fortalecimiento de la economía local, y
- V. La viabilidad técnica y económica del proceso de relocalización.

Artículo 18.- Se establecen las Áreas Estratégicas de Reubicación dentro del Estado, las cuales serán determinadas por la Secretaría con base en estudios previos de impacto ambiental y urbano. Dichas áreas deberán contar con las condiciones necesarias para recibir industrias de acuerdo con su tipo y actividad.

Artículo 19.- Las industrias de alto riesgo o aquellas que incumplan las normativas ambientales o urbanísticas podrán solicitar su inclusión en el proceso de reubicación ante la Secretaría. Igualmente, la autoridad podrá, de manera preventiva, determinar la

necesidad de la reubicación de una industria que represente un riesgo significativo para la salud pública o el medio ambiente.

La determinación de la necesidad de la reubicación de oficio deberá estar sustentada en un Dictamen de Riesgo Integral que evalúe y cuantifique el impacto en salud, medio ambiente y seguridad, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Salud. El dictamen debe demostrar que el riesgo es irremediable y superior al costo social y económico de la reubicación, utilizando los umbrales cuantitativos definidos en el Reglamento de esta Ley, los cuales serán públicos. La industria afectada tendrá derecho a presentar un Dictamen de Riesgo Integral alternativo realizado por peritos certificados, que será evaluado por el Comité de Coordinación Interinstitucional.

Artículo 20.- Toda solicitud de reubicación deberá acompañarse de un estudio de impacto ambiental, urbano y económico. Este estudio deberá ser realizado por una empresa certificada en materia de impacto ambiental, y será evaluado por la Secretaría antes de proceder con la relocalización.

Artículo 21.- Las industrias que participen en el proceso de reubicación podrán recibir beneficios y compensaciones, tales como:

I. Incentivos fiscales y económicos

a) Exenciones fiscales: Las industrias que realicen el traslado y se ajusten a los nuevos estándares de sostenibilidad podrán acceder a exenciones fiscales temporales en impuestos sobre la renta, sobre la propiedad y sobre actividades comerciales durante los primeros 5 años de operación en la nueva ubicación.

b) Créditos fiscales: Se otorgarán créditos fiscales a aquellas empresas que inviertan en tecnologías limpias o eficiencia energética (como la instalación de paneles solares, sistemas de tratamiento de aguas residuales, etc.). La cantidad de crédito será proporcional a la inversión realizada en infraestructura sostenible.

c) Incentivos por adopción de prácticas verdes: Se ofrecerán subsidios o descuentos en servicios públicos (agua, electricidad) para las industrias que adopten prácticas de economía circular, como el reciclaje de residuos industriales, el uso de energías renovables, y la reducción de emisiones contaminantes.

II. Asesoría técnica en la construcción de su nueva planta.

a) Asesoría técnica especializada: Las industrias podrán acceder a un servicio de asesoría técnica personalizada para la construcción de su nueva planta, el cual incluirá orientación sobre diseño sostenible, uso eficiente de los recursos, adaptación al cambio climático y cumplimiento de normas ambientales.

b) Asistencia para la obtención de financiamiento: Se ofrecerá apoyo en la búsqueda de financiamiento a través de programas estatales y federales, que faciliten la inversión en proyectos de relocalización industrial sostenible.

c) Facilitación de la infraestructura necesaria: La Secretaría de Medio Ambiente en conjunto con las demás autoridades estatales deberán facilitar la disponibilidad de

infraestructura básica (agua, energía, transporte) en las nuevas ubicaciones industriales, priorizando las áreas que ya cuenten con los recursos necesarios o aquellas que sean fácilmente adaptables a las necesidades de la industria.

III. Prioridad y celeridad en la tramitación y expedición de permisos y licencias necesarias para el traslado, construcción y operación de la industria en la nueva ubicación.

a) Tramitación expedita de permisos: Las industrias que se acojan al proceso de relocalización tendrán prioridad en la tramitación de permisos y licencias necesarias para el traslado, construcción y operación de la planta en la nueva ubicación. Esto incluye permisos ambientales, autorizaciones urbanísticas y licencias de construcción.

b) Sistema único de gestión: Se implementará un sistema único de gestión de permisos que centralice todos los trámites relacionados con la relocalización en una sola ventanilla, lo que agilizará el proceso administrativo y reducirá los tiempos de espera.

c) Plazos específicos para tramitación: Los permisos serán expedidos en un plazo no mayor a 30 días hábiles desde la solicitud.

IV. Programas de capacitación y reconversión laboral para sus empleados.

a) Capacitación en sostenibilidad: Se ofrecerán programas de capacitación gratuitos para los empleados de las industrias reubicadas, con especial enfoque en tecnologías limpias, gestión de residuos y prácticas industriales sostenibles. Los empleados podrán acceder a certificados que les permitan mejorar sus habilidades y empleabilidad en el sector industrial sostenible.

b) Programas de reconversión laboral: Para los trabajadores que no puedan ser reubicados en el nuevo centro industrial, se ofrecerán programas de reconversión laboral y reubicación profesional en sectores emergentes, como la energía renovable, la gestión de recursos naturales y las tecnologías verdes.

c) Colaboración con instituciones educativas: Se establecerán convenios con universidades y centros de formación técnica para ofrecer programas de reentrenamiento que permitan a los empleados adaptarse a nuevas tecnologías y modelos de trabajo.

Artículo 22.- Se crea el Fondo Estatal para la Reubicación y Reconversión (FERR), con el objetivo de gestionar y canalizar los recursos financieros destinados a la implementación de esta Ley. Dichos recursos se aplicarán a los incentivos, compensaciones previstos en el artículo 21 y a la restauración de los ambientes afectados en los sitios originales. El FERR se nutrirá de recursos federales, estatales, la aplicación de multas derivadas de esta Ley, y, crucialmente, de los ingresos generados por la enajenación o el desarrollo del suelo resultante de los procesos de reconversión de predios liberados, garantizando así un ciclo de financiamiento sostenible.

La industria relacionada con la relocalización deberá presentar un informe técnico sobre su actividad y los impactos potenciales en el medio ambiente, la salud pública y la seguridad. En esta etapa, la Secretaría realizará una evaluación preliminar para determinar

la viabilidad de la relocalización, el tipo de área adecuada para su reubicación y los recursos necesarios.

Una vez identificada la industria y evaluado el impacto, la Secretaría en coordinación con los titulares de la industria, deberá elaborar un plan de reubicación específico que contemple:

- a) Las características de la nueva ubicación.
- b) El cronograma de traslado.
- c) Las medidas de mitigación de impactos durante el proceso.
- d) Los incentivos y apoyos disponibles para la industria durante la reubicación.
- e) El plan de restauración de los ambientes afectados en la ubicación original.
- f) El mecanismo de arbitraje o conciliación para resolver desacuerdos sobre el valor de los activos o el costo del traslado.

Posteriormente, se iniciará la preparación de la nueva ubicación para recibir a la industria. Esto incluirá la adecuación de la infraestructura necesaria (servicios básicos, transporte, etc.) y la implementación de las medidas de mitigación ambiental. La industria deberá cumplir con todas las normativas de uso de suelo y medio ambiente para operar en el nuevo sitio.

El traslado de las instalaciones industriales se llevará a cabo siguiendo el cronograma aprobado en el Plan de Reubicación. Durante el proceso, se garantizará que las operaciones no interrumpan la continuidad de la actividad económica de la industria ni afecten a la comunidad circundante

La Secretaría llevará a cabo la supervisión del proceso de reubicación, asegurándose de que la industria cumpla con todas las disposiciones establecidas en el Plan de Reubicación, y garantizando que se implementen las medidas de seguridad y ambientales necesarias para evitar daños durante el traslado

Una vez completada la reubicación, la Secretaría realizará un monitoreo continuo de los impactos ambientales y sociales generados por la nueva ubicación de la industria. Esto incluirá inspecciones regulares y un seguimiento para garantizar que la industria cumpla con sus obligaciones en cuanto a restauración ambiental y control de emisiones

Después de seis meses de la reubicación, la Secretaría realizará una evaluación para verificar el cumplimiento de todos los aspectos establecidos en el Plan de Reubicación, incluyendo la restauración de los ambientes afectados en la ubicación original y la implementación de las medidas de mitigación. Esta evaluación podrá dar lugar a ajustes en el Plan, si fuera necesario.

Una vez completada la reubicación, la industria deberá proceder con la restauración de la zona original, aplicando los procedimientos establecidos para la recuperación del medio ambiente, la eliminación de residuos y la rehabilitación del suelo afectado. Esta fase será

supervisada por la Secretaría de Medio Ambiente para asegurar que el área quede en condiciones óptimas.

Una vez restaurada la zona original y cumplidas todas las medidas de rehabilitación, la Secretaría procederá al cierre formal de las actividades industriales en la ubicación original. El proceso de cierre será evaluado para asegurar que no haya impactos negativos residuales, y que la industria haya cumplido con todas las obligaciones de cierre y restauración

En el marco de sus funciones, la Secretaría mantendrá informado al Comité de Coordinación Interinstitucional sobre el progreso del proceso de reubicación industrial. Asimismo, tras completar la restauración, cumplir con las medidas de rehabilitación y proceder al cierre formal de las actividades industriales en el sitio original, la Secretaría informará al Comité sobre el cumplimiento de las obligaciones de cierre y cualquier impacto residual que persista.

Artículo 23.- La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, implementará un Programa Estatal Ventanilla Sectorial para la Reubicación, con el objetivo de simplificar y agilizar los trámites, permisos y licencias necesarios para el traslado y la operación de las industrias en las nuevas Áreas Estratégicas de Reubicación. Este programa deberá ser un punto único de gestión interinstitucional.

Artículo 24.- Para la selección de las Áreas Estratégicas de Reubicación, se establecerá como criterio prioritario la ubicación en polos fuera de la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), que cuenten con una adecuada conectividad logística que favorezca la competitividad y el desarrollo regional equilibrado. Será requisito indispensable contar con la garantía de disponibilidad hídrica, priorizando que el consumo de agua para procesos industriales provenga principalmente de fuentes no potables, como agua regenerada o tratada, y de la captación de agua pluvial, reservando el consumo de agua potable exclusivamente para usos esenciales.

Artículo 25.- El Estado de Nuevo León reconocerá como Área Estratégica de Reubicación prioritaria el corredor industrial ubicado en el municipio de Salinas Victoria, en virtud de su conectividad logística con las principales líneas ferroviarias de carga, su acceso a la Carretera Colombia y al cruce fronterizo correspondiente, así como su potencial de vinculación con la infraestructura ferroviaria y carretera futura.

En este corredor se promoverá preferentemente la instalación y reubicación de industrias de alto impacto ambiental que deban salir de la Zona Metropolitana de Monterrey, bajo criterios de desarrollo económico sostenible, resiliencia climática, protección de cuencas y uso preponderante de fuentes de agua no potable para procesos industriales, en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Se promoverá la creación y reubicación de industrias en Parques Industriales Verdes, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de sostenibilidad:

I. Uso de energías limpias en al menos el 60% de sus operaciones;

II. Implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales y captación de agua pluvial;

III. Gestión integral de residuos industriales conforme a principios de economía circular;

IV. Monitoreo ambiental en tiempo real con reportes periódicos de la Secretaría, y

V. Desarrollo de infraestructura para movilidad sustentable (peatonal, ciclista, transporte público).

Artículo 27.- Los municipios, en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, deberán dar prioridad a proyectos de vivienda social y de interés público en los predios liberados por la reubicación industrial que se encuentren dentro de la mancha urbana o en zonas de alto valor de suelo, para asegurar la reconversión a usos saludables y el desarrollo urbano equitativo.

Artículo 28.- Todo predio liberado como resultado de la reubicación industrial se someterá a un plan maestro de reconversión conforme a los estándares urbanos y ambientales aplicables, asegurando su transformación a un uso de suelo que beneficie la salud pública, la calidad de vida y el equilibrio ambiental de la zona, lo cual será supervisado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 29.- Los ingresos provenientes de la enajenación, concesión o desarrollo inmobiliario del suelo resultante de la reconversión de predios liberados por la reubicación industrial serán destinados íntegramente al Fondo Estatal para la Reubicación y Reconversión (FERR), buscando asegurar un mecanismo de retorno de la inversión que permita la continuidad y la financiación de futuros proyectos de relocalización y reconversión urbana.

Artículo 30.- Los apoyos e incentivos que, en su caso, se otorguen a las empresas que se reubiquen en las Áreas Estratégicas de Reubicación y se establezcan en Parques Industriales Verdes, se sujetarán a las disposiciones de la legislación hacendaria y de desarrollo económico aplicables, así como a las reglas de operación del Fondo Estatal para la Reubicación y Reconversión (FERR).

Dichos incentivos tendrán carácter condicionado y solo podrán otorgarse a las empresas que:

I. Acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos de sostenibilidad previstos en el artículo 26 de esta ley;

II. Demuestren, mediante indicadores verificables, una reducción de sus emisiones contaminantes al aire, agua y suelo por encima de los mínimos exigidos por la normatividad vigente, y

III. Mantengan sistemas de monitoreo ambiental y de reporte periódico ante la autoridad competente.

El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la suspensión o revocación de los incentivos otorgados, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE RELOCALIZACIÓN

Artículo 31.- Los titulares de la industria que incumplan las obligaciones contenidas en el Plan de Reubicación se sujetarán a un procedimiento administrativo sancionador, conforme a las siguientes acciones y sanciones, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar:

I. Al detectar el incumplimiento, se notificará al titular de la industria, otorgándole un plazo máximo de 90 días calendario para cumplir con las disposiciones establecidas. Durante este período, se impondrá una advertencia, bajo apercibimiento de que, de no cumplirse el plazo, se procederá al cierre de la actividad industrial. El titular tendrá derecho a presentar alegatos, pruebas y, en caso de relocalización forzosa, un Dictamen de Riesgo Integral alternativo en su defensa dentro de un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación;

II. Si, al vencer el plazo de 90 días, el incumplimiento persiste, se realizará una verificación del estado de la industria. En este caso, se ordenará el cierre temporal de actividades por 30 días calendario, además de imponer una multa correspondiente por la infracción cometida. El titular podrá presentar alegatos dentro de un plazo de 5 días hábiles para solicitar la revisión de la sanción;

III. Si, tras el cierre temporal de 30 días, el incumplimiento continúa, se llevará a cabo una nueva verificación. Se aplicará entonces un cierre adicional de actividades por 60 días calendario, y la multa será duplicada en comparación con la sanción impuesta en la reincidencia anterior. El titular podrá presentar alegatos dentro de un plazo de 5 días hábiles para impugnar la decisión, y

IV. En caso de que el incumplimiento persista por tercera vez, se procederá con una nueva verificación. Se dictará el cierre definitivo de la actividad industrial y se exigirá el pago de la multa correspondiente. El cierre definitivo solo procederá después de que se hayan agotado los plazos establecidos y no se haya logrado subsanar el incumplimiento de manera efectiva.

Artículo 32.- Si la infracción es calificada como grave debido a los impactos ambientales, sociales o de salud pública ocasionados, se procederá directamente al cierre definitivo de la planta o instalación que esté en violación de la normatividad establecida, además de la aplicación de la multa correspondiente. En este caso, el titular tendrá derecho a presentar pruebas y alegatos en su defensa, y la medida de cierre definitivo será revisada por la Secretaría en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

La ley reglamentaria deberá establecer un catálogo de infracciones graves que definan con precisión los criterios cuantitativos que justifiquen la calificación de grave, así como el monto mínimo y máximo de las multas aplicables. El cálculo de estas multas se graduará no solo con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, sino también considerando la capacidad económica de la empresa y la magnitud del daño ambiental o

social generado, aplicando metodologías que aseguren que la sanción sea proporcionalmente disuasoria.

Artículo 33.- El cierre definitivo de una actividad industrial implicará la suspensión irreversible de las operaciones de la planta o instalación que incurra en una infracción grave o en reincidencias reiteradas, conforme a los términos de esta Ley y su reglamento.

El cierre definitivo solo procederá una vez que se haya resuelto el Recurso de Revisión Administrativa interpuesto por el titular de la industria contra la resolución de cierre, o bien, tras el vencimiento del plazo legal para interponer dicho recurso, sin que se haya ejercido.

Las empresas sujetas a esta medida deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables para el abandono de la planta, la restauración del medio ambiente afectado y el pago de las multas correspondientes

Artículo 34.- El Recurso de Revisión Administrativa a que se refiere el artículo anterior deberá interponerse por escrito ante la Secretaría, dentro de un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución sancionadora. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de cierre temporal o definitivo, ya que estas se consideran medidas de seguridad pública y sanitaria de ejecución inmediata. Solo se suspenderá la ejecución si la Secretaría lo determine de forma expresa y motivada en casos de error material evidente, o si media una orden judicial federal que así lo instruya. La Secretaría deberá emitir la resolución del recurso en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León deberá expedir el Reglamento de esta Ley, el cual deberá establecer, entre otros aspectos, el catálogo de infracciones graves y los criterios cuantitativos para su determinación, los montos mínimos y máximos de las multas aplicables, considerando la capacidad económica de la empresa y la magnitud del daño ambiental o social generado, así como los umbrales cuantitativos que justifiquen la calificación de riesgo grave e irresoluble para la reubicación de oficio.

TERCERO.- El Comité de Coordinación Interinstitucional para la Reubicación Industrial Estratégica deberá quedar formalmente instalado y llevar a cabo su primera sesión en un plazo no mayor a ochenta (180) días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con el fin de iniciar la elaboración del Plan de Reubicación Industrial Estratégica y el Plan Maestro de Reconversión de Suelos.

CUARTO.- Las Secretarías de Medio Ambiente, de Economía, y de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su carácter de responsables de la integración del Fondo Estatal para la Reubicación y Reconversión (FERR) y en coordinación con el Comité de Coordinación

Interinstitucional, deberán establecer las reglas de operación y gestión del mismo en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días naturales a partir de la instalación del Comité.

QUINTO.- Las industrias que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren operando y su ubicación representen un riesgo significativo para la salud pública o el medio ambiente en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM) o en las áreas identificadas como de riesgo grave, tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días para presentar un plan de adecuación a la normativa o, en su caso, una solicitud de inclusión en el proceso voluntario de relocalización ante la Secretaría de Medio Ambiente.

SEXTO.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se seguirán sustanciando y resolviendo conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se iniciaron.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



GLEN ALAN VILARREAL ZAMBRANO

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

